

TEMA: PRETENSIONES DE REINTEGRO E INDEMNIZACIÓN EN FUERO DE MATERNIDAD- Potestad de quien ejerce el derecho de acción de elegir el entre el trámite de un proceso especial u ordinario de cara a las pretensiones formuladas./

HECHOS: La señora YTVA sostuvo que trabajó para TRANSPORTE EN AUTOS DE LUJO S.A.S. como auxiliar administrativa desde noviembre de 2023, devengando un salario mínimo. Indicó que, tras informar un embarazo de alto riesgo, fue sometida a presiones laborales, trato hostil y desmejoramiento de sus condiciones de trabajo. Además, denunció retrasos reiterados en el pago de salarios y prestaciones sociales, incluso durante la licencia de maternidad, lo que le ocasionó afectaciones en su salud física y emocional. Señaló que tales circunstancias la llevaron a presentar una renuncia motivada el 26 de septiembre de 2024, pese a encontrarse amparada por estabilidad laboral reforzada. Es así que solicitó que se declarara la ineficacia de la terminación del contrato por despido indirecto ocurrido durante la protección derivada de la maternidad; que se reconociera el incumplimiento del empleador en el pago de salarios y prestaciones; que se declarara la existencia de acoso laboral; y, como consecuencia, que se ordenara su reintegro al cargo que venía desempeñando. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello devolvió inicialmente la demanda para que la parte actora aclarara si perseguía el reintegro y, en caso afirmativo, eliminara las pretensiones indemnizatorias a fin de adecuar el proceso al trámite especial de fueros previsto en la Ley 2452 de 2025 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). Posteriormente, al considerar que la actora no subsanó lo requerido, rechazó la demanda. Por tanto el problema jurídico consiste en determinar si es procedente acumular pretensiones de carácter indemnizatorio con aquellas que emanan de un fuero de maternidad–reintegro-, para ser tramitadas en proceso ordinario laboral o si deben escindirse.

TESIS: El art. 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social exige que la demanda contenga una enunciación clara y separada de las pretensiones. Por su parte el art. 66 ibídem dispone que, si aquella reúne las exigencias legales, el juez deberá admitirla e imprimirla el trámite que legalmente corresponda, aun cuando la parte demandante hubiese señalado una vía procesal inadecuada. Así mismo, las causales de inadmisión y rechazo se encuentran expresamente delimitadas por la ley y responden a defectos formales o de competencia, de manera que no pueden extenderse a situaciones no previstas por el legislador. “(...) Son causales de inadmisión las siguientes: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos de ley. (...) El juez rechazar in limine o de plano la demanda, cuando carezca de jurisdicción o de competencia; en el mismo auto dispondrá la remisión al que considere competente.”(...) De ello se desprende que la intención del legislador al prever unas causales de devolución de la demanda, era brindarle una oportunidad procesal a la parte demandante de subsanar lo que a bien estimara un juez, pero no de manera caprichosa o arbitraria, sino con apego a lo que en cada caso exija la ley para habilitar el conocimiento de la causa por parte de un operador jurídico. Es decir, previó la oportunidad de subsanar el defecto, que por demás es inexistente para este caso. Y es ahí donde nos preguntamos ¿cuáles son las pretensiones contrapuestas o que no se pueden tramitar conjuntamente? Y es que ninguna contradicción existe cuando quien asume el ropaje de trabajadora aforada, pretende ante el juez natural de la causa que determine si el procedente un reintegro o, subsidiariamente, la indemnización derivada de un despido indirecto junto con uno perjuicios inmateriales y, en uno u otro evento, aquella sanción que surge por el pago tardío de algunos haberes. Es precisamente esta labor del operador jurídico, esclarecer la procedencia de una u otra.(...) En otras palabras, la controversia planteada por la accionante NO se circunscribe exclusivamente a la protección derivada del fuero de maternidad.(...) Así las cosas, tal y como lo denomina el recurrente, la

demanda fue estructurada a partir de una pluralidad de fuentes de responsabilidad laboral y de diversas pretensiones declarativas y condenatorias que exceden el ámbito específico del trámite especial previsto para los procesos de fuero. Y es que el art. 300 del compendio ya aludido, determina que los asuntos en los que se pretenda el reintegro del trabajador que goza de una estabilidad reforzada (que bien puede emanar de la maternidad, discapacidad, estado de pre-pensionado, acoso laboral, fuero circunstancial o sindical), deben tramitarse por un procedimiento especial, establecido en los artículos 293 a 297 del CPT y la SS, caracterizado, entre otros, por unos términos significativamente reducidos para surtirse disímiles actos procesales. La celeridad es una característica que el legislador imprimió a esos asuntos.(...) el legislador estatuyó en el párrafo del aludido art. 300, que cuando lo que se pretenda no sea el reintegro, sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de prescripción. Es precisamente lo que aquí ocurre.(...) Lo anterior no significa, como equivocadamente parece entenderlo el a quo, que las pretensiones deban escindirse para que el juez natural conozca, por una parte, de la procedencia del reintegro a través del trámite especial y, por otra, de las indemnizaciones reclamadas mediante el procedimiento ordinario. Una interpretación de esa naturaleza no solo desconocería el principio de economía procesal, sino que además propiciaría la emisión de decisiones potencialmente contradictorias sobre aspectos íntimamente vinculados, susceptibles de ser resueltos de manera integral y coherente dentro de un mismo proceso.(...) En este orden de ideas, el requerimiento efectuado por el juzgado no estuvo encaminado a subsanar una deficiencia formal de la demanda, sino a imponer una determinada construcción jurídica del litigio y una específica estrategia procesal a la parte actora. Sin embargo, el control de admisibilidad no faculta al juez para exigir la supresión de pretensiones que han sido clara y expresamente formuladas.(...) Aunado a lo expuesto, tampoco constituye obstáculo para la presente decisión lo resuelto por esta Corporación en el proceso identificado con radicado 05088-31-05-002-2026-00235-011, en el que se confirmó el rechazo de una demanda promovida bajo el trámite especial de fuero de maternidad. En aquella oportunidad, la controversia se centró en la improcedencia de acumular, dentro de un procedimiento especial diseñado exclusivamente para pretensiones de reintegro derivadas de una estabilidad laboral reforzada, otras reclamaciones indemnizatorias que, por expresa disposición del párrafo del artículo 300 de la Ley 2452 de 2025, debían ventilarse mediante el proceso ordinario.(...) En palabras más comprensibles, si un trabajador únicamente pretende el reintegro derivado de un fuero de estabilidad laboral reforzada, deberá acudir al procedimiento especial diseñado para tal finalidad; pero si, además de la declaratoria de ineficacia del despido y el reintegro, formula otras pretensiones declarativas y condenatorias derivadas de distintas fuentes de responsabilidad laboral -como perjuicios, acoso laboral, incumplimientos salariales o indemnizaciones de diversa naturaleza-, nada impide que el conflicto sea conocido integralmente por la vía ordinaria, precisamente para evitar la fragmentación del litigio y la eventual expedición de decisiones incompatibles sobre un mismo contexto fáctico. (...)

MP: ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

FECHA: 24/07/2026

PROVIDENCIA: AUTO

TRIBUNAL SUPERIOR

Al servicio de la Justicia y de la Paz Social

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, veinticuatro (24) de julio de 2026
Radicado	050883105-002-2026-00314-01
Accionante	YANETH TATIANA VASQUEZ AGUDELO
Accionados	TRANSPORTE EN AUTOS DE LUJO S.A.S. CIELO DE JESUS POSADA IDARRAGA
Providencia	Auto
Tema	Potestad de quien ejerce el derecho de acción de elegir el entre el trámite de un proceso especial u ordinario de cara a las pretensiones formuladas.
Decisión	REVOCA auto que rechaza demanda y en su lugar ordena admitir
Ponente	ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

Link: [05088310500220260031401](https://expediente.digijudicial.gov.co/05088310500220260031401)

Expediente digital

La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, conformada por los Magistrados **MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO, MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA**, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto proferido el 9 de julio de 2026 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello a través del cual rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

En acatamiento de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se sometió a consideración de los restantes integrantes el proyecto aprobado en Sala virtual mediante **ACTA 24** de discusión, que se adopta como auto, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

En síntesis, aduce la demandante que desde el 16 de noviembre de 2023 prestó sus servicios a la sociedad TRANSPORTE EN AUTOS DE LUJO S.A.S. como auxiliar administrativa, devengando un salario mínimo. Que durante la relación laboral informó su estado de embarazo de alto riesgo y desde entonces fue sometida a un trato hostil, presiones constantes y desmejoramiento de sus condiciones de trabajo. Sostuvo que sufrió afectaciones en su salud física y emocional, agravadas por retrasos reiterados en el pago de salarios y prestaciones, incluso durante su licencia de maternidad, período en el que además enfrentó complicaciones médicas propias y de su hija recién nacida. Indicó que los incumplimientos patronales, las exigencias para recibir sus pagos y el ambiente laboral adverso la llevaron a renunciar de manera motivada el 26 de septiembre de 2024, pese a encontrarse amparada por estabilidad laboral reforzada. Con base en ello pretende lo siguiente:

“1. PRINCIPALES

1.1. DECLARATIVAS PRETENSIONES

- a) Que se declare que la **terminación del contrato de trabajo** -bajo la modalidad de despido indirecto- de la demandante es **ineficaz** por haber ocurrido en vigencia de la licencia de maternidad y encontrándose en situación de debilidad manifiesta, circunstancias plenamente conocidas por la demandada, en condiciones que vulneraron la estabilidad laboral reforzada de la demandante, y sin la previa autorización del Ministerio del Trabajo.*
- b) Que se declare que la parte demandada incumplió de manera sistemática su obligación de pagar oportunamente los salarios y prestaciones sociales, afectando el mínimo vital de la demandante y de su núcleo familiar.*
- c) Que se declare que la parte demandada incurrió en **conductas constitutivas de acoso laboral**, así como en actuaciones que vulneraron la dignidad, salud y estabilidad emocional de la demandante.*

1.2. CONDENATORIAS

- d) Que, como consecuencia de la ineficacia de la terminación, se ordene a la parte demandada proceder con el **REINTEGRO** de la demandante sin solución de continuidad, al cargo que venía desempeñando, o a uno de igual o superior categoría.
- e) Que se condene a la parte demandada al pago de los salarios, prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios), vacaciones, auxilio de transporte y demás acreencias laborales dejadas de percibir desde la fecha del despido indirecto y hasta el reintegro efectivo.
- f) Que se condene a la parte demandada a afiliarse nuevamente al Sistema Integral de Seguridad Social, así como a pagar los aportes dejados de efectuar desde la fecha de la inconstitucional e ilegal terminación del vínculo y hasta el reintegro efectivo.
- g) Que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de la **indemnización especial consagrada en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, equivalente a sesenta (60) días de salario**, como consecuencia de la terminación del vínculo laboral por motivo de embarazo o lactancia y sin la previa autorización del Ministerio del Trabajo.
- h) Que se condene a la parte demandada al pago de la **indemnización moratoria prevista en el artículo 65** del Código Sustantivo del Trabajo, por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales.
- i) Que se condene a la parte demandada al pago de los intereses legales sobre las condenas o, en subsidio, a la indexación de las mismas.
- j) Que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de todos los demás emolumentos que ultra o extra petita resulten probados en el proceso.
- k) Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

2. SUBSIDIARIAS

De no accederse a las pretensiones principales, solicito se tengan como subsidiarias las siguientes:

2.1. DECLARATIVAS

- a) Que se declare que la demandante fue despedida injustamente -bajo la modalidad de despido indirecto- por causas imputables a la parte demandada, como consecuencia de las conductas desplegadas por esta, con incumplimientos graves y reiterados de sus obligaciones legales y contractuales en su calidad de empleadora.
- b) Que se declare que la parte demandada incumplió sus obligaciones legales y contractuales, especialmente en lo relativo al pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales y al respeto por las condiciones dignas de trabajo de la demandante.
- c) Que se declare que dicho incumplimiento afectó el mínimo vital y generó perjuicios a la demandante.
- d) Que se declare que la parte demandada incurrió en conductas constitutivas de acoso laboral en contra de la demandante, generando afectaciones a su dignidad, salud y bienestar emocional.

e) Que se declare que mi mandante tiene derecho al reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa, conforme a lo previsto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.2. CONDENATORIAS

f) Que se condene a la parte demandada al pago de **la indemnización por despido sin justa causa, consagrada en el artículo 64** del Código Sustantivo del Trabajo.

g) Que se condene a la parte demandada al pago de la **indemnización moratoria prevista en el artículo 65** del Código Sustantivo del Trabajo, por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales.

h) Que se condene a la parte demandada al pago de **los perjuicios inmateriales, en la modalidad de daño moral**, derivados de las conductas desplegadas por la demandada y la terminación del vínculo laboral en condiciones vulneratorias de sus derechos.

i) Que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de la indexación de las condenas o, en subsidio, los intereses legales a que haya lugar.

j) Que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de todos los demás emolumentos que ultra o extra petita resulten probados en el proceso.

k) Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso". (Resaltos de la Sala).

Mediante auto del 22 de junio de 2026 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello devolvió la actuación para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la providencia, so pena de rechazo, cumpliera el siguiente requisito:

“PRECISAR si la pretensión principal está encaminada al reintegro de la trabajadora a su puesto de trabajo. En caso afirmativo, deberá retirar las pretensiones principales y subsidiarias relacionadas con el resarcimiento de perjuicios, a fin de que el proceso pueda tramitarse conforme a lo previsto en los artículos 293 a 297 de la ley 2452 de 2025, esto es, mediante el trámite especial para los procesos que versan sobre fueros, ello de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 300 de la citada Ley.”

Fue así como la parte actora radicó memorial señalando que la demanda fue presentada como *proceso ordinario laboral*, así también se apreciaba en el encabezado, por lo que NO resultaba aplicable el trámite especial previsto para los procesos de fuero regulados en los

artículos 292 a 300 y siguientes de la Ley 2452 de 2025. En ese sentido, considera que la exigencia relativa a precisar si la pretensión principal estaba encaminada al reintegro y, en caso afirmativo, retirar las pretensiones indemnizatorias, correspondía a un requisito propio del trámite especial de fuero, procedimiento que NO era el escogido para la presente actuación. Sostuvo que la demanda debía tramitarse por el procedimiento ordinario laboral, en el cual resultaba procedente la acumulación de pretensiones, incluyendo tanto el reintegro como las indemnizaciones reclamadas.

Mediante auto del 9 de junio de 2026, se rechazó la demanda, decisión contra la cual el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación, siendo remitido el expediente a esta corporación para surtirse la alzada.

2. ARGUMENTOS

2.1. DEL JUEZ AL RECHAZAR LA DEMANDA

Sostuvo que la parte actora no subsanó las deficiencias encontradas por el Despacho, cimentadas en lo dispuesto en el párrafo del art. 300 de la Ley 2452 de 2025. Añadió que:

“el escrito de subsanación debe estar encaminado a cumplir los requerimientos contenidos en el auto inadmisorio y no a controvertir su fundamentación jurídica o insistir en la procedencia de la demanda bajo los mismos términos inicialmente propuestos.

Mientras el auto inadmisorio permanezca vigente, las órdenes impartidas en él son obligatorias para la parte interesada. En esa medida, la discrepancia del demandante frente al criterio jurídico expuesto por el despacho no releva del deber procesal de atender los requerimientos efectuados, ni permite entender subsanada la demanda cuando expresamente se decide mantener aquello cuya corrección fue ordenada.

(...) Así las cosas, el memorial allegado no constituye una verdadera subsanación, sino una manifestación de inconformidad frente al contenido del auto inadmisorio, circunstancia insuficiente para entender cumplida la carga procesal prevista en el artículo 61 de la Ley 2452 de 2025”.

Añade que dicho requerimiento reproducía el criterio jurídico adoptado en otro asunto, cuyo incumplimiento devino en el rechazo de la demanda, siendo ratificada tal decisión por el superior funcional.

2.2. RECURSO DE APELACIÓN PARTE ACTORA

Sostuvo que el despacho incurrió en una indebida calificación al considerarlo como un “*proceso especial de fuero de maternidad*”, pese a que la demanda había sido presentada expresamente como un proceso ordinario laboral. Señaló que la naturaleza del proceso debía definirse a partir de las pretensiones formuladas y no por una determinación unilateral del juzgado. Explicó que el trámite especial de fuero, previsto en la Ley 2452 de 2025, tenía un carácter preferente y sumario orientado a la protección inmediata de una situación jurídica específica, por lo que no resultaba aplicable cuando las pretensiones excedían claramente ese ámbito. Indicó que la demanda no solo perseguía la declaratoria de ineficacia del despido y el reintegro de la trabajadora, sino también la declaratoria del incumplimiento sistemático en el pago de salarios y prestaciones sociales con afectación del mínimo vital, la declaratoria de conductas constitutivas de acoso laboral y la vulneración de la dignidad y estabilidad emocional de la trabajadora, así como el reconocimiento de la indemnización especial del artículo 239 del CST y de la indemnización moratoria del artículo 65 del mismo estatuto. En consecuencia, afirmó que el litigio involucraba múltiples fuentes de responsabilidad laboral propias de un proceso ordinario y no de un simple conflicto de protección foral.

Así mismo, expuso que el despacho desconoció la acumulación válida de pretensiones principales y subsidiarias, diferenciando claramente unas de otras, estructura que califica como jurídicamente válida, compatible con el principio de economía procesal y permitía resolver integralmente el conflicto, por cuanto las pretensiones subsidiarias solo operarían en caso de no prosperar las principales, razón por la cual consideró improcedente exigir la eliminación de pretensiones y estimó que ello restringía indebidamente el derecho de acción.

También alegó que el despacho impuso un requisito no previsto en la ley al condicionar la admisión de la demanda a la supresión de determinadas pretensiones indemnizatorias bajo el entendimiento de que no podían coexistir con la pretensión de reintegro. Sostuvo que tal exigencia carecía de soporte normativo y desconocía el principio de libertad procesal consagrado en el artículo 2 de la Ley 2452 de 2025, según el cual los actos procesales debían realizarse de forma adecuada al logro de su finalidad cuando la ley no estableciera una forma específica. Argumentó que la demanda cumplía plenamente con su finalidad de poner en conocimiento del juez un conflicto jurídico laboral mediante una exposición clara de los hechos y pretensiones, pero que el despacho, en lugar de aplicar una interpretación flexible y garantista, impuso una carga consistente en renunciar a pretensiones válidamente formuladas. Añadió que la libertad procesal no facultaba al juez para crear requisitos adicionales ni para condicionar el acceso a la justicia a una determinada estrategia jurídica, sino que buscaba evitar formalismos excesivos y facilitar una decisión de fondo.

De igual forma, sostuvo que el rechazo de la demanda constituyó un exceso en el control de admisibilidad y vulneró el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Manifestó que la decisión no se fundamentó en el incumplimiento de requisitos formales, sino en

una discrepancia del despacho frente a la estrategia jurídica adoptada y frente a la pluralidad de fuentes de responsabilidad invocadas. Afirmó que con ello se anticipó un juicio propio de la sentencia y se convirtió una discusión de fondo en una causal de rechazo, imponiendo cargas no contempladas por la ley y obligando a la demandante a renunciar a pretensiones legítimas o a fragmentar el litigio. Consideró además que la decisión desconoció los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial y protección al trabajador.

Finalmente, argumentó que la providencia desconoció los artículos 61, 62 y 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Señaló que la demanda cumplía con los requisitos formales exigidos por el artículo 61, al contener una exposición clara de las pretensiones, debidamente separadas, junto con los hechos y fundamentos jurídicos correspondientes. Expuso que el artículo 62 autorizaba la acumulación de pretensiones y no prohibía la coexistencia de las formuladas en el caso, particularmente cuando se presentaban de manera subsidiaria. Agregó que el artículo 66 establecía expresamente que, aun cuando el demandante hubiera indicado una vía procesal inadecuada, el juez debía imprimir el trámite que legalmente correspondiera y no rechazar la demanda. Con fundamento en ello concluyó que la ley no autorizaba el rechazo por diferencias interpretativas respecto de las pretensiones o de su estructura.

En dichos términos solicita se revoque el auto cuestionado.

3. PROBLEMA JURÍDICO EN ESTA INSTANCIA

Consiste en determinar si es procedente acumular pretensiones de carácter indemnizatorio con aquellas que emanan de un fuero de maternidad-reintegro-, para ser tramitadas en proceso ordinario laboral o si deben escindirse.

Adviértase desde ya que es competente esta Corporación para conocer del asunto debatido, toda vez que conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 228 del CPT y la SS, es apelable el auto que *rechace la demanda*.

4. CONSIDERACIONES -CASO CONCRETO

El art. 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social exige que la demanda contenga una enunciación clara y separada de las pretensiones. Por su parte el art. 66 ibídem dispone que, si aquella reúne las exigencias legales, el juez deberá admitirla e imprimirle el trámite que legalmente corresponda, aun cuando la parte demandante hubiese señalado una vía procesal inadecuada. Así mismo, las causales de inadmisión y rechazo se encuentran expresamente delimitadas por la ley y responden a defectos formales o de competencia, de manera que no pueden extenderse a situaciones no previstas por el legislador.

En lo que aquí interesa, la norma es del siguiente tenor:

*“Si la demanda reúne las exigencias legales, el juez la admitirá, ordenará la notificación personal al demandado y el respectivo traslado, así como el reconocimiento de personería al apoderado que se ha constituido, o la autorización para actuar en causa propia si así se hace, y **se dispondrá a imprimirle el trámite que legalmente le corresponde, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.***

(...) En caso contrario, se inadmitirá mediante auto no susceptible de recurso. El juez mediante proveído relacionará con precisión y claridad

los defectos de que adolece la demanda, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Son causales de inadmisión las siguientes:

- 1. Cuando no **reúna los requisitos formales.***
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las **pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos de ley.***

(...) El juez rechazar in limine o de plano la demanda, cuando carezca de jurisdicción o de competencia; en el mismo auto dispondrá la remisión al que considere competente.”

(Resaltos propios).

De ello se desprende que la intención del legislador al prever unas causales de devolución de la demanda, era brindarle una oportunidad procesal a la parte demandante de subsanar lo que a bien estimara un juez, pero no de manera caprichosa o arbitraria, sino con apego a lo que en cada caso exija la ley para habilitar el conocimiento de la causa por parte de un operador jurídico.

Es decir, previó la oportunidad de **subsanan** el defecto, que por demás es inexistente para este caso. Y es ahí donde nos preguntamos ¿cuáles son las pretensiones contrapuestas o que no se pueden tramitar conjuntamente? Y es que ninguna contradicción existe cuando quien asume el ropaje de trabajadora aforada, pretende ante el juez natural de la causa que determine si el procedente un reintegro o, subsidiariamente, la indemnización derivada de un despido indirecto junto con uno perjuicios inmateriales y, en uno u otro evento, aquella sanción que surge por el pago tardío de algunos haberes. Es precisamente esta la labor del operador jurídico, esclarecer la procedencia de una u otra. Una adecuada enunciación se aprecia en este aspecto.

En otras palabras, la controversia planteada por la accionante NO se circunscribe exclusivamente a la protección derivada del fuero de maternidad.

En efecto, además de solicitar la declaratoria de ineficacia de la terminación del vínculo laboral y el consecuente reintegro, la demandante reclama distintas indemnizaciones. Así las cosas, tal y como lo denomina el recurrente, la demanda fue estructurada a partir de una pluralidad de fuentes de responsabilidad laboral y de diversas pretensiones declarativas y condenatorias que exceden el ámbito específico del trámite especial previsto para los procesos de fuero.

Y es que el art. 300 del compendio ya aludido, determina que los asuntos en los que se pretenda el **reintegro** del trabajador que goza de una estabilidad reforzada (que bien puede emanar de la maternidad, discapacidad, estado de pre-pensionado, acoso laboral, fuero circunstancial o sindical), deben tramitarse por un procedimiento especial, establecido en los artículos 293 a 297 del CPT y la SS, caracterizado, entre otros, por unos términos significativamente reducidos para surtirse disímiles actos procesales.

La celeridad es una característica que el legislador imprimió a esos asuntos. Ello redunda en garantías para ambas partes, en la medida que permite esclarecer de manera oportuna la situación laboral en controversia, favoreciendo tanto al trabajador, quien podría reincorporarse prontamente al mercado laboral y recuperar su fuente de ingresos, como al empleador, que evitaría verse enfrentado a un eventual reintegro y al consecuente impacto económico derivado de varios años de litigio, claro está, en caso de prosperar las pretensiones.

Pero retomando el norte del asunto, y este punto es el que se quiere destacar, el legislador estatuyó en el párrafo del aludido art. 300, que cuando lo que se pretenda no sea el reintegro, sino el resarcimiento por perjuicios, *se tramitará por el **proceso ordinario** y se aplicará el término general de prescripción*. Es precisamente lo que aquí ocurre.

Lo anterior no significa, como equivocadamente parece entenderlo el a quo, que las pretensiones deban escindirse para que el juez natural conozca, por una parte, de la procedencia del reintegro a través del trámite especial y, por otra, de las indemnizaciones reclamadas mediante el procedimiento ordinario. Una interpretación de esa naturaleza no solo desconocería el principio de economía procesal, sino que además propiciaría la emisión de decisiones potencialmente contradictorias sobre aspectos íntimamente vinculados, susceptibles de ser resueltos de manera integral y coherente dentro de un mismo proceso.

Recuérdese que la parte actora es quien ejerce el derecho de acción, invocando unos fundamentos en los cuales soporta la situación fáctica. En tal sentido, NO le es dable al juez obligarla a corregir sus pretensiones o a cambiar la intención litigiosa.

En consecuencia, no resultaba jurídicamente acertado adecuar el litigio al procedimiento especial regulado en la Ley 2452 de 2025, ni exigir a la demandante la renuncia a determinadas reclamaciones como presupuesto para acceder a la administración de justicia.

Adicionalmente, encuentra la Sala que la demanda distingue de manera expresa las pretensiones principales de las subsidiarias, estructura procesal que, en principio, no contraviene las exigencias legales ni impide la comprensión integral de la controversia.

En este orden de ideas, el requerimiento efectuado por el juzgado no estuvo encaminado a subsanar una deficiencia formal de la demanda, sino a imponer una determinada construcción jurídica del litigio y una específica estrategia procesal a la parte actora. Sin embargo, el control de admisibilidad no faculta al juez para exigir la supresión de pretensiones que han sido clara y expresamente formuladas.

De ahí que, como se dijo, proceder en sentido contrario implica restringir injustificadamente el derecho de acción y el acceso efectivo a la administración de justicia.

Aunado a lo expuesto, tampoco constituye obstáculo para la presente decisión lo resuelto por esta Corporación en el proceso identificado con radicado 05088-31-05-002-2026-00235-01¹, en el que se confirmó el rechazo de una demanda promovida bajo el trámite especial de fuero de maternidad. En aquella oportunidad, la controversia se centró en la improcedencia de acumular, dentro de un procedimiento especial diseñado exclusivamente para pretensiones de reintegro derivadas de una estabilidad laboral reforzada, otras reclamaciones indemnizatorias que, por expresa disposición del párrafo del artículo 300 de la Ley 2452 de 2025, debían ventilarse mediante el proceso ordinario.

La decisión allí adoptada se limitó a determinar la incompatibilidad de tales pretensiones **dentro del cauce procesal especial** escogido por la demandante, mas no a proscribir que una pretensión de reintegro sea conocida en el marco de un proceso ordinario cuando la controversia excede el ámbito propio del fuero e involucra una pluralidad de declaraciones y condenas derivadas, como ya se dijo, de diversas fuentes de responsabilidad laboral.

En palabras más comprensibles, si un trabajador únicamente pretende el reintegro derivado de un fuero de estabilidad laboral reforzada, deberá acudir al procedimiento especial diseñado para tal finalidad; pero si, además de la declaratoria de ineficacia del despido y el reintegro, formula otras pretensiones declarativas y condenatorias derivadas de distintas fuentes de responsabilidad laboral -como

¹ Cuya ponencia le correspondió a la Magistrada Martha Teresa Flórez Samudio.

perjuicios, acoso laboral, incumplimientos salariales o indemnizaciones de diversa naturaleza-, nada impide que el conflicto sea conocido integralmente por la vía ordinaria, precisamente para evitar la fragmentación del litigio y la eventual expedición de decisiones incompatibles sobre un mismo contexto fáctico.

Precisamente, es esta última hipótesis se ubica el asunto sub examine, donde el reintegro constituye apenas uno de las súplicas en litigio y su conocimiento conjunto con las restantes pretensiones favorece una solución integral del conflicto, en armonía con los principios de economía procesal, concentración, favoreciendo además la coherencia de las decisiones judiciales.

Así las cosas, en atención a los razonamientos aquí vertidos, como NO puede exigirse la subsanación de un requisito no previsto en la ley, la discrepancia de la parte frente al requerimiento no podía conducir válidamente al rechazo, toda vez que no le era exigible, ciegamente, acatar la precisión que impuso el despacho, de ahí que lo procedente sea **REVOCAR** la decisión objeto del recurso de alzada. En su lugar se ordenará al a quo que admita la demanda y continúe con el trámite del **proceso de ordinario**.

Sin costas en esta instancia.

4 DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DECIDE:**

PRIMERO: REVOCA la decisión adoptada mediante auto del 9 de julio de 2026 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello a través del cual rechazó la demanda promovida por la señora **YANETH TATIANA VASQUEZ AGUDELO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.407.808, contra la sociedad TRANSPORTE EN AUTOS DE LUJO S.A.S. y la señora CIELO DE JESUS POSADA IDARRAGA y en su lugar se **ORDENA ADMITIR LA DEMANDA Y CONTINUAR CON EL TRÁMITE** del proceso **ordinario** laboral de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: sin costas en esta instancia.

Lo anterior se notificará por **ESTADOS** y se firmará por quienes intervinieron.

Los Magistrados,



ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA



MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA